REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO ONCE LABORAL DEL CIRCUITO

Medellín, veintitrés (23) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

RADICADO: 05001 31 05 011 2020 00250 00

Se entra a resolver lo pertinente respecto de la admisión o no de la presente Demanda Ordinaria Laboral de Primera Instancia instaurada por el señor EUGENIO ABAD HOYOS JIMÉNEZ, quien se identifica con la Cédula de Ciudadanía No. 71'580.803, contra MEDIMAS EPS S.A.S., representada legalmente por el Doctor JULIO CESAR ROJAS PADILLA, contra POSITIVA COMPAÑÍA DE SEGUROS S.A., representada legalmente por el Doctor FRANCISCO MANUEL SALAZAR GÓMEZ y contra la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES, representada legalmente por el Doctor JUAN MIGUEL VILLA LORA o por quien haga sus veces, previa las siguientes,

CONSIDERACIONES

Teniendo en cuenta que la presente Demanda Ordinaria Laboral, viene ajustada a las exigencias que consagra el Artículo 25 del Código Procesal del Trabajo y Seguridad Social, modificado por el Artículo 12 de la Ley 712 de 2001; esta agencia judicial,

RESUELVE

PRIMERO: DEVOLVER la presente demanda Ordinaria Laboral y de Seguridad Social de Primera Instancia promovida por el señor EUGENIO ABAD HOYOS JIMÉNEZ, quien se identifica con la Cédula de Ciudadanía No. 71'580.803, contra MEDIMAS EPS S.A.S., representada legalmente por el Doctor JULIO CESAR ROJAS PADILLA, contra POSITIVA COMPAÑÍA DE SEGUROS S.A., representada legalmente por el Doctor FRANCISCO MANUEL SALAZAR GÓMEZ y contra la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES, representada legalmente por el Doctor JUAN MIGUEL VILLA LORA o por quien haga sus veces, para que en el término de **cinco (5) días** hábiles proceda a llenar los siguientes requisitos:

- De conformidad con el Numeral 4 del Art. 26 del Código Procesal Del Trabajo y De La Seguridad Social, la prueba de la existencia y representación legal

de MEDIMAS EPS S.A.S., y POSITIVA COMPAÑÍA DE SEGUROS S.A., (**con una fecha de expedición no mayor de 3 meses**)

- Además de conformidad con el Art. 6 del decreto 806/2020 en el inc. 4, indica que el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario o el funcionario que haga sus veces velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación la autoridad judicial inadmitirá la demanda. De no conocerse el canal de digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos.

SEGUNDO: De no cumplirse con los requisitos exigidos en este auto, se aplicarán las consecuencias de Ley.

TERCERO: En los términos y para los efectos del poder, se reconoce personería al Dr. DANIEL VILLANUEVA GALLEGO portador de la TP No. 296.212 del C.S de la J., abogado en ejercicio, para que representen los intereses de la parte actora en el presente proceso.

NOTIFÍQUESE

MARÍA INÉS SIERRA CUARTAS
JUEZ (E)

CERTIFICO: Que el auto anterior fue notificado por ESTADOS No. 35 fijado en la Secretaría del Juzgado hoy 24 de marzo de 2021 a las 8:00 a.m.

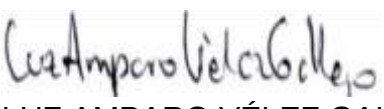

LUZ AMPARO VÉLEZ GALLEGO
Secretaria Ad hoc
E2